

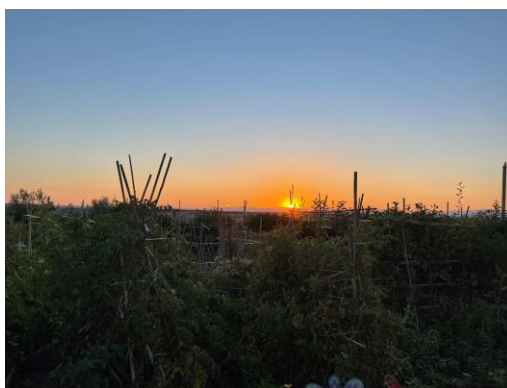


NOVEDADES JURIDICAS FRENTE A LA VIOLENCIA DE GENERO Y DOMESTICA NO DENUNCIADA

Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

Septiembre 2021

El objeto de este artículo es resaltar ciertos aspectos de las reformas llevadas a cabo en derecho de familia por la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia** -que se ha venido a designar como **LOPIVI**-, que entró en vigor el 25/06/2021, y la **Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**, que ha entrado en vigor el 3 de septiembre 2021, en relación con la lucha contra la violencia doméstica y de género no denunciada.



I.- DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

Aunque la Ley 8/2021 de protección de personas con necesidad de apoyos, y la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral de los menores contra la violencia, tienen objetos

distintos, algunas de sus reformas confluyen en la regulación de medidas contra la violencia de género y doméstica:

A) **La definición de violencia que realiza el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 8/2021** incide en el alcance del nuevo párrafo cuarto del artículo 94 del Código Civil, pues entre otros entiende que violencia a los efectos de la protección de los menores es *toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.*

También para complementar la protección legal frente a la violencia de género, y especialmente proteger a las mujeres frente a la posible instrumentalización de los hijos para mantener a la mujer en la esfera de dominio de la pareja violenta, o ejercer violencia frente a los hijos comunes como forma de violencia frente a la pareja o expareja, que es lo que se viene dominando la “**violencia vicaria**”, la L.O. 8/2021, de 4 de junio, modifica el **artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para introducir su párrafo cuarto: “*La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero*”.

B) La LOPIVI también reforma el **artículo 156 del CC**, y en virtud de la misma, aunque no haya condena, ni denuncia previa, si la madre está recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, no exigiéndose que sea público, podrá llevar al menor al psicólogo sin el consentimiento del otro progenitor, bastando el consentimiento de la madre para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de 16 años, con el único requisito de informar previamente al otro progenitor. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años si precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos.

Para los que piensen que la anterior reforma facilitaría en ciertos casos la alienación parental de la madre sobre los menores, la Ley Orgánica 8/2021 también señala que los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

C) Los artículos 259 a 263 y 355 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulan la obligación de denunciar cuando se presenciare la perpetración de cualquier delito público a las autoridades con competencias para investigarlo (policía, fiscal y juez de instrucción).

Pero con una finalidad preventiva, y para preservar los derechos del menor en un entorno seguro y el buen trato del mismo, los artículos 15 y 16 de la LOPIVI regulan la obligación general de comunicar a los servicios sociales los indicios que se adviertan de una situación de violencia a los servicios sociales de atención primaria, lo que debe relacionarse con el punto 3 de su artículo 43, en el que se establece que es competencia de dichos servicios la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y serán los que recaben siempre que sea necesario, el apoyo de la entidad pública de protección a la infancia, así como, en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente.

Las actuaciones desarrolladas por estos servicios de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios especializados de protección de menores.

Las comunicaciones se valoran por los servicios de atención primaria para poner en marcha los protocolos de actuación previstos para el caso. Estos protocolos son un instrumento básico para garantizar la coordinación interinstitucional en la intervención en casos de maltrato infantil, implicando a las instituciones responsables de los cinco ámbitos relacionados con la infancia y adolescencia: educativo, sanitario, policial, social y judicial.

La información estadística de casos de violencia sobre infancia y adolescencia que tratan los servicios sociales de atención primaria, junto con la procedente de la entidad pública de protección, se ha venido llevando a cabo a través del Registro Unificado Maltrato Infantil –RUMI- que es un registro de ámbito estatal que aporta datos sobre las notificaciones de maltrato confirmadas y sin confirmar y sobre las modalidades de maltrato en cada Comunidad Autónoma; este registro recoge las estadísticas correspondientes a los casos de maltrato intrafamiliar.

Este Registro por lo dispuesto en el artículo 44 de la LOPIVI pasa a llamarse Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia –RUSSVI-.

Pero el artículo 15 de la LOPIVI también introduce la obligación genérica de denuncia de indicios e incluso sospechas de situaciones de violencia sobre una persona menor de edad.

Literalmente el artículo 15 de la LOPIVI establece con carácter general: *“Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise”*.

En el apartado 1 del artículo 16 de la L.O. 8/2021, a las personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes, sin perjuicio de prestar a la víctima la atención inmediata, se les atribuye un especial deber de comunicación de conocimiento de situaciones de violencia sobre los menores, de forma equivalente a lo que establece el **artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, que ya prevé una obligación específica de denunciar a: *“los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público”*. **Si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, deben conforme a dicho ordinal comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.**

En el caso de lesiones los médicos recordemos que el artículo 355 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señala que: *Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.*

En el artículo 16 de la LOPIVI va más allá, y aunque no se presenciare la perpetración de un delito de violencia o no se tratara lesiones que pudieran tener una etiología violenta, si aprecian indicios o tuvieran sospechas de la situación violenta respecto del menor, deben comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes, y además, cuando pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

También estas personas cualificadas, cuando adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

Me temo que en muchos casos estas nuevas obligaciones de comunicación afectaran al la doctrina del Tribunal Supremo, que venía entendiendo que las meras sospechas de un denunciante no debían dar lugar a una investigación policial o incluso judicial (ATS, Penal sección 1 del 21 de julio de 2021), pues el sistema constitucional de derechos y libertades, conduce a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante o denunciante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia.



II.- SE HA REFORMADO EL ARTÍCULO 92 DEL CODIGO CIVIL MANTENIENDO LA EXCEPCIONALIDAD DE LA CUSTODIA COMPARTIDA IMPUESTA POR UN PROGENITOR FRENTE AL OTRO

La LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, que se publicó en el BOE de 5 de junio de 2021, y que está en vigor desde el 25 de junio del presente mes, recogiendo en la modificación los criterios doctrinales del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que el legislador ha querido recoger como ley positiva, **en su disposición final segunda, reforma el artículo 92 Código Civil, que regula la guarda y custodia compartida en los territorios del Estado.**

Y la reforma ha consistido sólo en:

A) En el **apartado 2** del precepto exige al juez una resolución motivada sobre el interés superior del menor cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores. Es decir, quiere el juez que resuelva sobre esta medida que afecta al interés de los menores sobre la custodia, el cuidado y la educación, se fundamente de manera motivada en este interés.

B) En el **apartado 8** se suprime la necesidad de que el informe del Ministerio Fiscal sea favorable para que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando sólo lo solicite uno de los progenitores.

C) **Se modifica también el apartado número 9, para permitir** que antes de adoptar alguna de las decisiones sobre custodia, cuidado y educación de los hijos menores, **el dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad, para asegurar su interés superior, puedan además de oficio, ser solicitado por el fiscal, miembros del equipo técnico judicial, o el propio menor.**

Se reafirma el legislador en el artículo 92 del Código Civil vigente tras la reforma de la LOPIVI, en la excepcionalidad de una custodia compartida impuesta por un progenitor frente al otro; y esa excepcionalidad debe entenderse con mayor fundamento cuando de una modificación del sistema de guarda judicialmente establecido se trata; cabe interpretar por tanto, y desde luego de la literalidad del precepto se deduce, que la no reforma del punto 8 del artículo 92 en este aspecto, determina que la carga de probar que sólo con la modificación que se propone se protege adecuadamente el interés superior del menor, se exige a la parte que demanda o reconviene la modificación de la resolución judicial.

El Plan de Parentalidad, es imprescindible en los procesos de menores en el derecho catalán; no sólo debe presentarse en los supuestos de mutuo acuerdo, art. 233-2.2, a) CCCat sino también en los contenciosos, con la finalidad de fijar los criterios de determinación del sistema de guarda.

En el ámbito territorial del Código Civil no puede decirse que aportar un plan de parentalidad sea un requisito de admisión de la demanda, y ni siquiera lo regula; pero si se efectúa de manera convincente y real en relación a las circunstancias psicosociales de ambos progenitores y los hijos comunes, y no es un mero documento estereotipado, será importante para llevar a la convicción al Ministerio Fiscal que actúa en el procedimiento defendiendo ese interés de los menores primero, y en al tribunal finalmente, que con la guarda compartida es como se protege adecuadamente los intereses del menor, y además es un informe que ayuda a conseguir acuerdos sobre el régimen de guarda.

También serán ahora más necesarios los informes de los Equipos Psicosociales o Equipos técnicos, y unidades administrativas que auxilien a la labor judicial, como informes de servicios sociales de atención primaria, de la administración tributaria, catastro, o laboral, para una tutela judicial efectiva.

La dotación de tales medios actualmente es totalmente insuficiente, por no decir nula, e incluso en algunos Partidos Judiciales se dota con planes pilotos que permiten decir que existe el servicio o que se está estudiando su implementación, pero que nunca llega a cubrir la demanda y menos para todos.

Esta situación hace muy difícil la labor judicial con elementos de juicio suficientes que permitan una tutela judicial efectiva, es decir, pronta y detallada a las reales circunstancias del caso.

Los juristas, conforme a la misma LOPIVI, tenemos el derecho de exigir a las administraciones públicas competentes que implementen los recursos a que están obligadas por el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/2021: el impulso de los servicios de apoyo a las familias, puntos de encuentros familiares, y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública, que ante situaciones de ruptura familiar, permitan un adecuado tratamiento del conflicto desde los órganos judiciales, y antes de la judicialización de este, y el impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados, necesarios para una adecuada Administración de Justicia.

De esta exigencia también son responsables el Consejo General del Poder Judicial, y Presidentes de Tribunales de Justicia, y los Decanos de Colegios de Abogados y Procuradores, en cuanto a su función en obligar a los responsables a que efectúen tales dotaciones de manera proporcionada a la ingente carga judicial que soportan los juzgados de familia, y que muchas veces determina resoluciones estereotipadas que no encajan con las necesidades reales de las partes y especialmente de los menores afectados por la ruptura de sus padres.

La Disposición Adicional primera de la LO 8/2021 señala que el Estado y Comunidades Autónomas deben dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de las nuevas obligaciones legales.

Pero no es creíble que cumplan este mandato sin que los interesados controlen tal obligación, cuando las obligaciones se ponen en vigor antes de que se procure esa dotación.



III.- REFORMAN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 94 del Código Civil – en adelante CC-, a criterio de la STS de 16 de mayo de 2017, encomienda al juez la determinación del tiempo, modo y lugar del ejercicio del derecho de visitas.

La Ley 8/2021, que entra en vigor el 3 septiembre 2021, introduce dos nuevos párrafos cuarto y quinto en el artículo 94 del Código Civil.

Conforme al párrafo cuarto del art. 94 del CC, el legislador por ley determina que el juez no debe establecer un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar

contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

No obstante, el Juez podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor y **previa evaluación de la situación de la relación paterno filial.**

El párrafo cuarto del artículo 94 del CC es una presunción legal “iuris tantum” sobre cuál es el interés del menor en casos de procedimientos vivos de violencia de género o doméstica o de indicios de tal violencia.

No señala la reforma si la suspensión, o el no establecimiento de un régimen de visitas, se extiende también a la comunicación, pero como es una restricción de un derecho, hay que entender que cabe fijar un régimen de comunicación, aunque no proceda la regulación de un régimen de visitas.

Tampoco especifica que se entienda por una previa evaluación de la situación de la relación paterno filial, pero es lógico entender que debe ser realizada por pericial o informe del equipo técnico, pues sino no tendría sentido la previsión, El juez siempre tiene que resolver fundadamente, y ya el párrafo tercero del artículo 94 establecía, y sigue estableciendo, que *la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.*

Si el juez civil o tribunal tiene conocimiento de los indicios en una comparecencia o vista por primera vez, difícilmente va a realizar una adecuada valoración con la prueba que pueda practicarse en dicho acto judicial, sino que en todo caso conllevaría la práctica de diligencias probatorias finales para concretar mínimamente la existencia de los indicios, como puede ser que se acuerde un informe del equipo técnico, o directamente una cuestión prejudicial penal heterogénea devolutiva, dado que el juez civil no es competente para realizar una investigación penal, en la que además una parte, en el procedimiento civil, sería el investigado como presunto autor de un delito, que tiene derecho a acogerse a sus derechos derivados de la presunción de inocencia y del derecho de defensa (art. 24 de la CE, y 118, 333, 520, 767, 768, 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por otra parte, nadie puede defenderse de lo que ignora, de lo que no se le ha contado en lo sustancial por adelantado, de proyecciones e imputaciones vagas y genéricas, de meras sospechas, y el proceso penal sólo tiene por finalidad la investigación de hechos -además generalmente ya cometidos-, (no de trayectorias o comportamientos pautales vitales), y por ello, no puede utilizarse la investigación penal, y menos la civil, para el descubrimiento de delitos en general, ni para las investigaciones prospectivas o predelictuales o meras sospechas.

Esta reforma no ha considerado que el **artículo 569 de la LEC para la ejecución establece que:** La presentación de denuncia o la interposición de querrela en que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución forzosa no determinarán, por sí solas, que se decrete la suspensión de ésta.

Conforme al nuevo párrafo quinto del artículo 94 del CC no procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

El párrafo quinto del artículo 94 del CC, es una presunción iuris et de iure (que no admite prueba en contrario), señalando que no procede en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior, sin indicar si puede proceder respecto de todos los hijos menores comunes, o sólo respecto de los que pudieran ser víctimas del delito.

En algunos caso podrá considerarse incoherente esta reforma con el reforzamiento del ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y sin límite de edad, si tuvieran suficiente madurez, que en caso de duda debe informarse respecto de dicha madurez por especialistas, conforme señala la LO 1/1996, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria **-arts 3 y 11 LO 8/2021-**, y con el artículo 92.2 del Código Civil.

Además, la suspensión del derecho de visitas, o su no establecimiento, no debería derivar del hecho de que el padre o madre se encuentren prisión, sino de la concurrencia de circunstancias que permitirían suspender el régimen de visitas, tomando siempre como referencia el interés superior del menor, y son independientes de la situación de privación de libertad.

Téngase en cuenta que el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989, y publicada en el BOE de 31 de diciembre de 1990 -CDN-, señala que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Los postulados sobre los que se asienta nuestra legislación penitenciaria que consagra, entre otros, la apertura de las prisiones a la sociedad, determina que las comunicaciones y visitas faciliten que el ingreso en prisión de una persona no suponga ruptura con el entorno social y familiar de referencia, acomodando las mismas a las circunstancias personales del recluso, ello, a su vez, en consonancia con los avances tecnológicos y los cambios de mentalidad, hábitos y costumbres de la sociedad.

Las comunicaciones y visitas de familiares se encuentran previstas en el **artículo 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y artículo 45 del Real Decreto 190/1996**, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario en el que se indica que: “Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes...” y que “Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida”. El apartado 6 del artículo 45 del Reglamento prevé la posibilidad de fijar comunicaciones de convivencia entre los internos y sus esposas o parejas y los hijos menores de diez años.

La LOPIVI introduce un artículo 66 bis en la Ley penitenciaria estableciendo que la Administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente, y que las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas internas a que se refiere el apartado anterior.

Además, el **artículo 160 del Código Civil** establece que, en caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo, la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

No obstante, normalmente cuando se investigue penalmente un **delito contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del hijo**, y se haya acordado la prisión preventiva o una condena firme por tales delitos, se adoptará la suspensión cautelar por el juez penal en cuanto a la comunicación y proximidad con el menor del investigado, pero siempre se acordará en caso de que se aprecie indicios de criminalidad y situación objetiva de riesgo.

También el artículo 55 del Código Penal, cuando la privación o inhabilitación de la patria potestad se establece como pena accesoria, debe estar en relación directa con el delito cometido, y esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

Y señala el art. 57. 2 del Código Penal que: *En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados **se acordará, en todo caso,** la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.*

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

Téngase en cuenta que se ha reformado por la LO 8/2021 el punto 1 del artículo 57 del Código Penal para incluir a los delitos contra las relaciones familiares, por lo tanto, con posibilidad de imposición de las penas accesorias previstas en el art. 48 CP (Residencia, aproximación y comunicación con la víctima) en caso de condena de sustracción de menores o por impago de pensión, entre otros, delitos que además conforme al art. 87 ter b) de la LOPJ pueden ser competencia de violencia de género.

A la vez de la reforma del artículo 94 del Código Civil por la Ley 8/2021, se reforma el **punto 7 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la LO 8/2021**: *Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial -contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del CP-, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependen de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.*

Por tanto, **el artículo 94 del Código Civil reformado, y en el punto 7 del artículo 544 ter de la LECr regulador de la orden de protección, mantienen la posibilidad de que el órgano judicial establezca régimen de visitas, pero condicionado a que previamente se realice una evaluación individualizada de la relación paterno-filial**, sin señalar que requiera previamente de un informe del Equipo Técnico o de una Unidad de Valoración Forense Integral, y que se fundamente el régimen de visitas en resolución motivada en interés del menor, invirtiendo la carga de la prueba respecto de la regulación del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989, y publicada en el BOE de 31 de diciembre de 1990, que determina que debe permitirse el contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Es decir, con la nueva redacción del artículo 94 del Código Civil, que entró en vigor el 3 de septiembre 2021, la regla general es la suspensión de visitas y estancia, y la excepción su mantenimiento; y no solo en los casos en que exista denuncia, y por tanto competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino también en la jurisdicción civil, en los procesos de familia o asimilados, cuando se aprecien indicios fundados de violencia de género no denunciada en el seno de la unidad familiar del menor, lo que a juicio de la nota informativa de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género constituye un gran avance demandado por el feminismo dada la cifra oculta de violencia.

Finalizo esta aportación con las comparativas de las reformas del Colegio de Abogados de Madrid, agradeciéndole amigo lector el tiempo que ha empleado en la lectura de esta aportación.

<https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/06/CUADRO-COMPARATIVO-LO-8-2021-protecci%C3%B3n-integral-infancia-y-adolescencia.pdf>

<https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/06/cuadro-COMPARATIVO-Ley-Discapacidad.pdf>

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/laDelegacionInforma/2021/DGVGInforma_leyespacto.pdf

